

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de febrero de 2025, a las 11:19h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0265-SNCD-2024-BL (02001-2024-0001).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de febrero de 2024 (fs. 28 a 39).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de abril de 2024 (fs. 3 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar.

Abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, por sus actuaciones como Defensora Pública de la provincia de Bolívar.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 211-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2024 de 17 de enero de 2024, la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura lo siguiente: “(...) remito a usted copias certificadas de la **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA**, de fecha 10 de mayo de 2023, a las 15h57, y **AUTO** de aclaración y/o ampliación, de fecha 13 de junio de 2023, a las 12h00, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Dr. Luis Rivera Velasco, y la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Jueces Nacionales, dentro del proceso penal No. 02281-2016-00074, por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, seguido en contra de **MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA Y OTROS**”, declaratoria jurisdiccional previa en la cual se determinó que el abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Fiscal de la provincia de Bolívar y la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, habría incurrido en error inexcusable.

Con base al antecedente expuesto, mediante auto de 05 de febrero de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario, en contra del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar y de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, por sus actuaciones como Defensora Pública de la provincia de Bolívar, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074; por cuanto, habrían incurrido en error inexcusable, infracción

disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; puesto que, “(...) *los servidores judiciales abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, en su condición de Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, no revisa los elementos de convicción que se subsuman de hecho a derecho, lo cual hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, existiendo un error grave y dañino e irracional por parte de fiscalía por cual se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados por los procesados en la causa penal No. 02281-2016-00074. En lo referente a la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Ex Defensora Pública de Bolívar, jamás brindó una asistencia técnica eficaz a sus defendidas, actuando con falta de diligencia, allanándose simplemente a la propuesta de fiscalía sin revisar los hechos para verificar su subsunción a derecho, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional que provocó la privación de la libertad de la recurrente (Martha Cecilia Caiza Chicaiza), en recurso de revisión por dos años, conforme se lo declara en la declaración jurisdiccional previa con voto de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, han emitido dicha declaración previa por ERROR INEXCUSABLE (...)*”.

Finalmente, una vez concluida la sustanciación del presente expediente, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, emitió el informe motivado el 12 de abril de 2024, recomendando que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074; por lo que, mediante Memorando No. DP02-SP-2024-0046-M de 19 de abril de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Diego Renán Naranjo Bayas, Analista de Secretaria Provincial y Archivo 1 (S) de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 22 de abril de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 07 de febrero de 2024, conforme se desprende de los documentos constantes de fojas 40 y 42 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de febrero de 2024, por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo de 2023, mediante la cual declararon que el abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar y de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, por sus actuaciones como Defensora Pública de la provincia de Bolívar, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, habrían actuado con error inexcusable, declaratoria que fue puesta en conocimiento de la autoridad provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, a través del Oficio No. 211-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2024 de 17 de enero de 2024, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la citada Sala.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 05 de febrero de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo

109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Intervenir en las causas como (...), fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 23 de enero de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 05 de febrero de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 05 de febrero de 2024 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura (fs. 837 a 881)

Que, “(...) *De las constancias procesales que obra de autos, así como analizado la normativa internacional, constitucional y legal fundamentada en el presente informe motivado, como también, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida el 10 de mayo del 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional, se determina que, revisada las copias certificadas de la causa judicial por el delito de asociación ilícita No. 02281-2016-00074, de instancia de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia Bolívar; y, de instancia de la*

Corte Nacional de Justicia, por recurso de revisión, causa en la cual, se ha aplicado la figura del procedimiento abreviado que es propuesto por Fiscalía, siendo consentido por la persona procesada señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza, y, Grace Carvajal Conde, el acogerse al procedimiento abreviado, y con ello aceptar la calificación jurídica del hecho punible y la pena acordada por fiscalía ente punitivo, que estaba obligado a presentar en la audiencia respectiva, los hechos de la investigación de forma clara y precisa, con la respectiva fundamentación jurídica elementos probatorios que demuestren la existencia del delito investigado (asociación ilícita); conforme se observa en el proceso penal No. 02281-2016-00074, ya que de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, el 09 de marzo de 2016, las 10h14, se evidencia que el fiscal, luego de narrar los hechos ya aceptados por las personas procesadas, se basa en el parte policial, en el reconocimiento del lugar de los hechos, en el informe de reconocimiento y avalúo de evidencias; y, en el informe pericial de audio, video y afines No. PJB26000162016; elementos probatorios, que sirvieron al Juzgador, para arribar a la materialidad del delito de asociación ilícita, y la responsabilidad de la hoy recurrente, en calidad de autora, imponiéndole una pena privativa de libertad de dos años. Sobre los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2016, en las instalaciones de almacenes TIA de este cantón Guaranda, conforme el informe de reconocimiento y avalúos de evidencias es alejado, al no detallarse de manera pormenorizada las cosas sustraídas, y que el monto no sobrepasa de los 100 dólares americanos, entonces se podría estar diciendo que no se trata de un delito si no de una contravención conforme lo determinado en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, norma legal que materializa cuando lo hurtado no sobrepase el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. De lo indicado, se puede decir que tanto el señor Agente Fiscal que intervino en la audiencia efectuada el 03 de marzo de 2016, y, abogada Shajaira Garcia naranjo, Ex Defensora Pública de Bolívar, dentro de la causa No. 02281-2016-00074, previo a la propuesta del procedimiento abreviado realizado por parte de fiscalía, y, aceptado por las procesadas que estuvieron bajo la defensa técnica de la Defensoría Pública, no revisaron los elementos que contaba en ese entonces dentro del expediente, fiscalía al proponer el procedimiento abreviado sobre un delito de asociación ilícita sin que exista la materialidad de dicho delito; por la defensa técnica abogada Shajaira García Naranjo, al asesorar a sus defendidas en aceptar la propuesta de fiscalía de acogerse a la figura de procedimiento abreviado, brinda un mal asesoramiento a sus defendidas lo cual ha repercutido que sean sentenciadas a dos años de privación de la libertad, hecho o castigo que hubiere sido proveniente al revisar el expediente y realizar una defensa técnica y adecuada que los hechos constaban en el proceso no son atribuidos para que sea sancionado por el delito de asociación ilícita, sino de una contravención penal, conforme así lo han fundamentado y argumentado en legal y debida forma en resolución de fecha 10 de mayo del 2023, los Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional, declarando el error inexcusable en el actuar de manera errónea por los hoy sumariados abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, en su condición de Agente Fiscal de Bolívar; y, abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Ex Defensora Pública de Bolívar, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador sobre el error inexcusable ha señalado: ‘En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...)’ (sic).

Que, “De esta manera se hace responsable al Estado, inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso conforme lo consagrado en el artículo 11 numeral 9 inciso cuarto, artículo 82 de la Constitución de la República, a más de aquello, el accionar de manera errónea por los sumariados infringiendo el principio de responsabilidad, la debida diligencia en el proceso a su cargo, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por parte del Fiscal no haber revisado el expediente como ente del Estado, y verificar los elementos con los cuales contaba para acusar a las procesadas, y, la entonces Defensora Pública de Bolívar; no brindar una defensa técnica eficaz a sus defendidas, previo aceptar el procedimiento abreviado, sin verificar los hechos por los cuales se les imputa a sus defendidas son de subsunción a derecho, lo cual, de haberse revisado el expediente por el representante del Ministerio Público, y, brindar una defensa de calidad por la entonces Defensora Pública, las procesadas Martha Cecilia Caiza Chicaiza; y, Grace Jacqueline Carvajal Conde, no hubiesen sido sentenciadas a dos años de privación de su libertad de manera individual, ello tiene concordancia directa con transgresiones a los artículos 20, 21 100 numerales 1 y 2 Ejusdem, referentes a la inobservancia al principio de celeridad, principio de probidad y deberes como servidores judiciales en este caso en concreto como Agente Fiscal de Bolívar; y Defensora Pública de Bolívar, lo que ocasionó un error grave y dañino obvio e irracional, un perjuicio al Estado, por una inadecuada administración de justicia, al haberse sentenciado a dos ciudadanas por un delito inexistente, por lo que, es procedente aplicar y/o recomendar la sanción que corresponde al presente caso sub iudice, siendo proporcional en el presente caso la sanción de falta gravísima (destitución) que estatuye el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta que dentro del presente sumario disciplinario se cuenta con una declaración Jurisdiccional previa emitido por el Órgano Jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia” (sic).

Que, “(...) queda evidenciado que los sumariados, al haber actuado de manera apresurada sin tener conocimiento de los elementos obrantes del proceso penal No. 02281-2016-00074, han ocasionado que el juzgador de la causa dicte sentencia condenatoria de dos años de privación de la libertad a las procesadas acogiendo la solicitud de procedimiento abreviado propuesto por fiscalía, y, aceptado por las procesadas con la defensa técnica de la Defensora Pública de aquel entonces que lo patrocinaba, en este contexto, al haber determinado la doctrina, la jurisprudencia local y comparada que la inobservancia al deber funcional de un servidor público, altera el correcto funcionamiento del Estado, en este caso a la administración de justicia y la consecuencia de sus fines, lo cual, en el presente proceso ha ocurrido conforme los argumentos detallados en el informe motivado al haber vulnerado la seguridad jurídica por parte del titular de la acción penal, y la Defensoría Pública a través de su defensora no brindar una asistencia eficaz y técnica a sus defendidas dentro del proceso penal No. 02281-2016-00074, incumplieron sus deberes de garante y permitieron que las dos procesadas obtengan una sentencia condenatoria de dos años de privación de la libertad un delito inexistente, razón por la cual, se les considera como autores material por incumplimiento de sus deberes y posición de garante en la infracción disciplinaria del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformando, de manera concreta por error inexcusable, así como, han fundamentado en resolución de fecha 10 de mayo de 2023, con voto de mayoría de los señores Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al momento de emitir su fallo en la causa penal No. 0228/1-2016-00074, que llegó a conocimiento de la Corte Nacional por recurso extraordinario de Revisión” (sic); razón por la cual recomendó que a los sumariados se les imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar (fs. 43 a 50)

Que, “(...) *Para el **derivamiento y eventual aceptación** del procedimiento abreviado se debe controlar (i) que se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad no mayor a diez años, (ii) que el procesado consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, y (iii) que el **defensor** Ab. Shajaira García acredite que la persona procesada dio su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales. Requisito de orden procedimental que en todo caso se cumplieron;*”.

Que, “(...) *Evidentemente, el Juez competente, regular y garantista en materia penal es quien controla los requisitos anunciados en el numeral anterior, con la posibilidad, procesal, de no aceptar por faltar a cualquiera de sus condicionantes o que revierta en una violación a los derechos de la persona acusada. Entonces, de no haberse cumplido los parámetros o requisitos para el procedimientos abreviado hubiere sido el Juez natural y garantista (Dr. Efraín Saltos) quien tenía la facultad y responsabilidad de negar el procedimiento abreviado frente a la inicial acusación fiscal presentada por el fiscal Dr. Jorge Rea Quilumba quien califico la conducta por **delincuencia organizada**. No obstante, resulta sorprendente que el **Juez de control** (garantista) previo a los informes requeridos no tenga ningún tipo de observación.*”.

Que, “(...) *Es importante recordar, como refiere el Dr. Diego Zalamea León, al tratar sobre la naturaleza del litigio en la resolución del procedimiento abreviado: ‘es conocido que la **efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena**’, Inmediatez, que no supone que el suscrito Fiscal haya perdido en las formas procedimentales, es decir, he guardado en el ámbito de mi competencia la presentación de un caso, con elementos, que permitió acogerse a un procedimiento abreviado y que necesitaba una "calificación jurídica" del Juez de garantías penales;*”.

Que, “(...) *Igualmente, de conformidad al tratadista Santiago Marino Aguirre, refiere que el procedimiento abreviado, siendo especial, permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan alarma social, con lo cual evita el colapso del sistema de justicia penal producido por el fenómeno de **inflación penal***”.

Que, “(...) *Visto lo anterior, este procedimiento especial – **abreviado** - no permite confeccionar el **principio de contradicción** que se presenta en dos líneas (i) **contradicción investigativa**; y, (ii) **contradicción en juicio**. La primera, **contradicción investigativa**, se la ejecuta en la Investigación Previa y en la Instrucción Fiscal, permitiendo que el procesado pueda contradecir o desmentir informes o cualquier otra evidencia presentada en su contra. La segunda, **contradicción en juicio**, es la que el procesado puede (facultativo) y tiene el derecho a contradecir prueba mediante la herramienta de la objeción, entre otras. Siendo así, no se puede alegar falta del suscrito Fiscal cuando la ritualidad del procedimiento - especial - abreviado, **no siendo audiencia de juicio**, no permite confrontar prueba a efectos de verificar sobre los yerros de un informe, el cual bajo el principio de lealtad procesal y verdad técnica científica del perito es válido judicialmente. Dicho en otras palabras, las características propias del procedimiento abreviado no permite contradecir al procesado, a la víctima ni al fiscal, efectivizando así el **principio de seguridad jurídica**.” (sic).*

Que, “(...) *si en el procedimiento abreviado no hay audiencia de juicio oral público y contradictorio, es lógico concluir que no existe opción de contradecir la prueba ni de participar en su colección, por lo que, cuando el procesado reconoce haber participado en un hecho que por las características y circunstancias que lo rodean configura los presupuestos de un tipo penal, ese reconocimiento lo*

conduce por una **‘vía de alta velocidad’** al destino inexorable de la sentencia condenatoria, lo cual el suscrito Fiscal no puede romper a menos que exista una reforma a la ley o una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual, evidentemente no ha sucedido;”.

Que, “(...) Con respecto al elemento volitivo, este no se analiza ya que no se está en audiencia de juicio que permita contradicción de parte y parte, mediante interrogatorio, contrainterrogatorio, control de prueba, y demás garantías de prueba, tendientes a justificar la voluntad del cometimiento del delito. Siendo así, **es más que claro que no se puede endosar al suscrito Fiscal una actuación procesal-contradicción o verificación de informes que el mismo procedimiento especial - abreviado - no lo permite;**”.

Que, “(...) quiero terminar precisando **(i) que existió el reconocimiento del hecho factico o admisión que le atribuye a las señoras CAIZA CHICAIZA MARTHA CECILIA y CARVAJAL CONDE GRACE JACQUELINE, es decir el reconocimiento de su participación (ii) se constituyó como prueba para la imputación de un delito un informe emitido por un agente de policía, el cual gozaba de legitimidad, más allá que hoy en un recurso de revisión que si permite revisar y hasta presentar prueba nueva**” (sic).

Que, “(...) que en mi caso no corresponde el error inexcusable o judicial, dado que el yerro, que advierte la Corte Nacional de Justicia, no podía ser previsto, subsanado ni reparado **(i) por la naturaleza del trámite, (ii) por que la acción u omisión, para ejecución o descuido negligente, no estaba en mi dominio, y (iii) por cuanto no me correspondía aceptar el procedimiento abreviado (competencia del Juez), tampoco altere hechos que pudieron haber sido establecidos, sobre el contenido del informe, en una litis que se da en audiencia de juicio y no en procedimiento abreviado. Pero, tampoco procede la manifiesta negligencia por cuanto queda sobradamente establecido que el suscrito Fiscal no infringe o quebrante sustancialmente el deber jurídico, en el ámbito de mis actuaciones, estando limitado a la norma adjetiva que regulaba un procedimientos de los especiales. La falta de cuidado que si estaba en la esfera del perito evaluador, debe ser imputable al mismo y no a terceras personas que no existió la posibilidad de discutir el contenido de un informe por la naturaleza del procedimiento abreviado especial. De conformidad a la Corte Constitucional la manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a **‘dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’****” (sic).

Que, “(...) Dejando énfasis para el análisis lo que señala el Dr. Felipe Córdova Ochoa, al decir **‘Declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sentenciada, señora MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA, por cuanto no se ha logrado destruir la Institución de cosa juzgada porque se quebrantaría el principio de legalidad.** Siendo así, y de acuerdo al voto salvado del referido magistrado, es evidente que no procedía tan siquiera la procedencia del recurso de revisión; pues, la naturaleza del proceso especial (abreviado) y las reglas de trámite no permitían, como se dijo anteriormente, discusión probatoria (contradicción) para verificar otra realidad procesal”.

Que, “(...) Siendo el señor Juez el garantista de derechos, a quien se lo declara que no existe error inexcusable, por ende, bajo el un principio de congruencia el suscrito Fiscal que puso en consideración del referido Juez los elementos de convicción para ser calificados y abalizados por este; debería tener la misma calificación previa de **inexistencia de error inexcusable**; siendo así pues resunta improcedente el presente sumario en contra del suscrito más aún que existe un pronunciamiento en contra de los Jueces Provinciales de Pastaza Dr. Carlos Medina y Dra. Tania Mazzon a quienes con la calificación de error inexcusable se les suspendió por 30 días, entonces solicito se me absuelva del presente sumario. Recalcando, la existencia de un sin número de procesos

en la vía administrativas, por no decir casi todos, que ha sido en contra de los procesos disciplinarios seguidos por el Consejo de la Judicatura”.

6.3 Argumentos de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, por sus actuaciones como Defensora Pública de la provincia de Bolívar (fs. 53 a 58)

Que, “(...) De los antecedentes y hechos que motivan el presente sumario administrativo se establece que el mismo es inconstitucional, ilegal, improcedente, obscuro, escueto y ajeno a la realidad, por cuanto la realidad histórica de los hechos y procedimental son totalmente distintos, los cuales sustentaré y fundamentare detalladamente en el considerando cuarto de este mi escrito de contestación, así con la prueba que practicara a mi favor justificara que no he cometido la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic).

Que “(...) De conformidad a lo determinado en el artículo 6 inciso segundo de la Resolución N. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no se debió admitir el presente sumario administrativo por cuanto la compareciente no fui notificada por el Tribunal Superior, con el fin de ejercer mi legítimo derecho a la defensa presentando el informe motivado sobre las razones que el tribunal considere que podría constituir alguna de dichas infracciones, vulnerando lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador (...)” (sic).

Que, “(...) Durante el tiempo que vengo presentado mis servicios lícitos y personales para la función judicial, no he sido sancionada, siendo una clara evidencia mi hoja de vida laboral intachable, demostrando que mis funciones las he cumplido acorde al ordenamiento jurídico constitucional y legal”.

Que, “Por lo anotado y una vez sustanciado el sumario administrativo y en base de los elementos probatorios aportados, se servirá ratificar mi estado de inocencia”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 223 a 225 consta copia certificada de la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, llevada a cabo el 25 de febrero de 2016, en la cual se observa que el doctor Jorge Washington Rea Quilumba, Fiscal de turno de Bolívar, solicitó se califique la flagrancia por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita; razón por la cual el Juez que conoció la causa señaló: “(...) *SE HA JUSTIFICADO Y CONFORME CONSTA DEL TIPO PENAL ART. 370 Q HABLA SOBRE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA QUE TIENE UNA PENA PRIVATIVA DE 3 A 5 AÑOS CONSECUENTE A LO MANIFESTADO Y AL REQUERIMIENTO FISCAL ATENTO A LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ART. 534 DEL COIP SE RODENA LA PRISIÓN PREVENTIVA DE MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA Y GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE PARA LO CUAL REMÍTASE LA CORRESPONDIENTE BOLETA CONSTITUCIONAL DE ENCARCELAMIENTO MISMA QUE SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ESTA CIUDAD.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA.- CONFORME A LA DISPOSICIÓN CONSTANTE EN EL ART. 640 DEL COIP SE SEÑALA PARA EL DÍA VIERNES CUATRO DE MARZO DEL 2016 A LA 09H00 PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, AUDIENCIA CON LA CUAL QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES A QUIENES SE LES HACE ACUERDO QUE HASTA 3 DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA ANUNCIARAN LA PRUEBA POR ESCRITO (...)” (sic).*

7.2 De fojas 384 a 388 consta copia certificada de la sentencia expedida el 09 de marzo de 2016 por el doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, de la cual se desprende lo siguiente: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando la solicitud de procedimiento abreviado se dicta sentencia condenatoria en contra de las señoras MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No 1801640457, de 54 años de edad, estado civil casada, ocupación comerciante, domiciliada en la calle Isidro Viteri a lado del hospital municipal, ciudadela Letamendi, Ambato, provincia de Tungurahua y GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No 1804712246, 22 años de edad, estado civil soltera, ocupación comerciante, domiciliada en la calle Pichincha y Oriente casa 104-4 de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua; imponiéndoles a cada una de ellas la pena privativa de libertad de Dos Años por ser autoras del delito asociación ilícita contemplado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo descontarse el tiempo que hayan permanecido privadas de su libertad por este delito si fuere del caso; la pena accesoria contemplada en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal mientras dure sus condenas; la pena de multa prevista en el Art. 70 en el numeral 7 del antes citado cuerpo legal de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, para cada una de las sentenciadas; por haberse generado bases de cálculo para la reparación de daños y perjuicio y por ser evidente que existe un daño causado, por lo que acogiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos humanos y recogido por la Corte Nacional de Justicia, atento a lo dispuesto en los Arts. 1, 77, 78 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 78 de la Constitución de la República se dispone que las sentenciadas a prorrata cancelen la suma de ciento catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 114,00) a la parte ofendida centro comercial ‘TIA’ pretendiéndose de esa forma el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a la víctima.- SEPTIMO.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: Una vez resuelta la situación jurídica de MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA y GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE dispuesto en líneas precedentes en base a lo dispuesto en los Arts. 635 numeral 12 y 563 numeral 4to del Código Orgánico Integral Penal se trató, discutió y resolvió sobre la aplicabilidad de la figura jurídica especial de procedimiento abreviado en favor de las sentenciadas al haberse justificado y acreditado la existencia de los requisitos determinados en las reglas para la aplicación del procedimiento abreviado contemplado en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, al existir acuerdo entre las partes y no habiendo prohibición alguna que limite su aplicación, constatándose el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley, la confirmación de una aceptación libre y voluntaria e informada de la imputación, se aceptó la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, dictándose sentencia condenatoria en contra de MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA y GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE, sancionándoles con la pena de dos años de prisión por ser autoras del delito tipificado y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal.- Luego de emitirse la sentencia en la causa presente y dentro de la audiencia correspondiente la sentenciada señorita GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE a través de la Ab. Shajaira García, Defensora Pública solicitó tratar, discutir y resolver sobre la procedencia de la Suspensión Condicional de la Pena en base a la disposición contenida en el Art. 630 y Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 5 numeral 12 y Art. 563 numeral 4; y, Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que tratan sobre la concentración de actos procesales en una sola audiencia, con esta solicitud de suspensión condicional de la pena se corrió traslado al señor Representante de Fiscalía, y al final de la diligencia se emitió y dio a conocer oralmente la decisión, la misma que se considera quedó notificada en legal y debida forma a los sujetos procesales principales, conforme al Art. 563 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.- OCTAVO.- Que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver sobre la aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena, conforme a lo dispuesto en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 224*

del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose con todas las normas y garantías constitucionales de procedimiento del debido proceso, no se ha omitido ningún requisito y por consiguiente la validez de este acto procesal es inobjetable, observándose las disposiciones contenidas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.- NOVENO.- Una vez iniciada la presente audiencia, se concedió la palabra a la peticionaria GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE y sentenciada quien lo hace por intermedio de la Ab. Shajaira García, Defensora Pública, quien expone: 'Dentro de la pena que se ha establecido para las dos sentenciadas, solicito para la señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde se aplique la suspensión condicional de la pena de acuerdo a lo tipificado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal pues establece que la ejecución de la pena privativa de libertad se podrá suspender a petición de la parte, estableciéndose que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no excede de los cinco años conforme lo determina el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, la sentencia emitida conlleva una pena privativa de libertad de dos años encajándose dentro del numeral 1 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; el numeral 2 que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, o haya sido beneficiada con alguna salida alternativa, voy a justificar que mi defendida no tiene antecedentes penales; lo del numeral 3 que los antecedentes personales, sociales y familiares así como la modalidad o la gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, dentro de esta audiencia lo justificaré; lo del numeral 4 refiere que no procederá en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer y la familia, y claramente se ha determinado el tipo penal por el cual Grace Carvajal Conde ha sido sentenciada; por lo que solicito se aplique la suspensión condicional de la pena en favor de Grace Jacqueline Carvajal Conde por cumplirse las condiciones establecidas en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal'.- Con lo manifestado por la sentenciada Grace Carvajal Conde a través de su defensora y por el principio de contradictoriedad se concedió la palabra al señor **Representante de Fiscalía, Ab. Wilmo Soxo Andachi, quien expuso:** El principio de concentración le da facultad para disponer el tratamiento de cualquier solicitud en la audiencia que nos encontramos, en tal circunstancia la defensa ha solicitado la suspensión condicional de la pena, y si bien es cierto los requisitos así lo establecen: el numeral 1 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal para la suspensión condicional de la pena dice que la pena privativa de libertad de la conducta no exceda de cinco años, la pena establecida para este acto ilícito es de cinco años en tal consecuencia encaja en este numeral; 2. que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa, aquí nos da dos alternativas, nos dice de la sentencia, del proceso ni que haya sido beneficiada, es decir si ya ha sido beneficiada en esta audiencia no puede darse la suspensión condicional de la pena; 3. que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; y, 4. no procederá contra delitos contra la integridad sexual, reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; señor Juez en cuanto acredite la defensa lo que establece el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal documentadamente conforme tenga para justificar la fiscalía se reserva el derecho de hacer uso de la palabra.- Acto seguido se otorga la palabra a Grace Jacqueline Carvajal Conde para que por intermedio de su defensora justifique los requisitos exigidos para la procedibilidad o no de la Suspensión Condicional de la Penal, conforme al Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, quien refiere: 'Señor Juez conforme al Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, paso a justificar lo siguiente: 1.- Lo del numeral 1 se encuentra justificado por cuanto la pena privativa de libertad prevista en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal no supera los cinco años; 2.- La del numeral 2 que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia adjunto y por el principio de contradicción presento ante fiscalía un certificado de antecedentes penales en los que consta que Grace Carvajal Conde no registra antecedentes penales, este certificado es bajado de la página Web documento que se encuentra notariado y se constituye en un documento público; 3.- Lo del numeral tres que los antecedentes penales, sociales y familiares de la sentenciada así como la modalidad de la

conducta son indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena, justifico que la señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde es madre de familia según la partida de nacimiento de Carvajal Conde Cristofer Isaac, debiéndose estar a lo determinado en el Art. 44 de la Constitución que establece el interés superior del niño; adjunto un certificado de nacimiento del menor otorgado por la Corporación Registro Civil de Guayaquil; exámenes que se le han practicado al niño, justificando que el niño se encuentra internado en la ciudad de Guayaquil por lo que se hace innecesario que la señorita Grace Carvajal Conde pague la sentencia impuesta por su señoría, debiendo manifestar dentro de esta audiencia que la señorita debería estar prestando auxilio a su hijo que se encuentra delicado de salud.- Dentro de las condiciones que establece el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal he manifiesta que Grace Jacqueline Carvajal Conde residirá en la ciudad de Ambato conforme lo certifico con una escritura pública emitida en la Notaria Sexta del cantón Ambato, donde se da a conocer que el señor Luis Enrique Conde y la señora Blanca Alegría Martínez Balseca son propietarios de un bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle Pichincha antes y hoy la calle Chimborazo de la parroquia urbana Huachi Loreto de la ciudad de Ambato, el señor Conde Luis Enrique es abuelo de la señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde por lo que solicitaría que el señor se encuentra presente en esta sala sea escuchado y dé a conocer de que la señorita vive en este domicilio y va seguir radicándose en ese lugar; además para justificar el domicilio del señor Conde adjunto un comprobante de pago de la factura de servicio eléctrico a nombre de su abuelo Conde Luis Enrique; señor Juez he justificado documentadamente que los antecedentes personales, sociales y familiares de la sentenciada así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe la necesidad de la ejecución de la pena; como he manifestado dentro de esta audiencia solicito se aplique la suspensión condicional de la pena en favor de la sentenciada Grace Jacqueline Carvajal Conde.- **A continuación y siguiéndose con la sustanciación de la audiencia se otorgó la palabra al señor Ab. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal de Bolívar, quien expuso: Respecto del resto de documentación a excepción del que se emite con fecha 24 de octubre que está en inglés, el suscrito fiscal nada tengo que objetar;** además de aquello respecto de la verificación del sistema SATJE por parte de secretaría sobre la inexistencia de otro proceso en curso de Grace Carvajal Conde no lo objeto; procesalmente no consta ningún documento que el niño se encuentre actualmente delicado de salud, sin embargo de aquello hay un niño que está reconocido únicamente por Grace Carvajal Conde y acorde a lo que establece el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador existe un interés superior un niño, en tal consecuencia no tengo objeción a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, a excepción que se utilice como documentos habilitantes el certificado que se entrega actualmente por cuanto no se encuentra con fecha actualizada; bajo esta consideración y conforme establece el Art. 631 del Código Orgánico Integral Pena, refiere claramente que se deberán aplicar todas las condiciones irrestrictamente, nos habla de la aplicación de todas las condiciones en tal consecuencia de aquello es importante establecer que la sentenciada Grace Jacqueline Carvajal Conde debe residir en un lugar o domicilio determinado, en este caso en el domicilio de su señor abuelo quien en esta audiencia ha manifestado que va a residir en su casa de habitación Grace Carvajal Conde; abstenerse de frecuentar determinados lugares, consideraría que el lugar a no frecuentar por parte de la sentenciada en este caso sería los Centro Comercial 'TIA' y los Centros Comerciales grandes, por las circunstancias en las que se ha dado este delito de asociación ilícita; no salir del país sin previa autorización; someterse a un tratamiento médico psicológico, por el hecho mismo y es importante que supere esta situación; tener o ejercer trabajo, profesión u oficio o empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, para esto le solicitaría considere usted y posteriormente escuchar a la sentenciada que indique cual va a ser la actividad a la que se va a dedicar, de pronto tiene una actividad laboral, de pronto no la tiene, sino la tiene que se establezca trabajos comunitarios porque esto también va ayudar al control respecto de las medidas que se le imponga; asistir a un programa educativo de capacitación; reparar los daños usted ha establecido que es ciento catorce dólares a prorrata para las dos sentenciadas, esto si considero que debe ser cancelado inmediatamente porque debe ser entregado al Centro Comercial o al representante

del lugar perjudicado; presentarse periódicamente ante alguna autoridad designada y que deberá ser acreditado, esta presentación la fiscalía solicita que sea por el tiempo establecido en la sentencia que es de dos años; no ser reincidente por estos hechos, no vuelva a cometer actos de la misma naturaleza por el mismo acto ilícito, es decir no robar, no hurtar, no asociarse ilícitamente; que la sentenciada no tenga una instrucción fiscal por un nuevo delito, no cometer otro delito en pocas palabras; en tal circunstancia la fiscalía solicita la imposición de las medidas antes indicadas previo a que su señoría de ser el caso y aceptar se imponga la suspensión condicional de la pena, y como ha sido requerido únicamente de la señora Grace Jacqueline Carvajal Conde respecto de aquella me he referido’.- (...) 4.- El delito por el cual se sentenció no es un delito contra la integridad sexual y reproductiva o violencia de la mujer o miembros del núcleo familiar, razón por la que no se considera que no existe necesidad de una ejecución de pena de dos años privativa de libertad, como se sentenció oportunamente; y no habiendo oposición de Fiscalía.- En atención a prescrito en los artículos 3 numeral 8, 83 numeral 7 de la Constitución de la República; a los principios de celeridad, inmediación, concentración, contradicción, probidad y sobre todo en base al principio del debido proceso, y a los Arts. 630 y 631 del Código Orgánico Integral Penal esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez RESUELVE aceptar la aplicabilidad de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA en favor de GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE (...)” (sic) (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

7.3 De fojas 480 a 481 consta copia certificada del escrito presentado el 17 de marzo de 2017, por la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza (sentenciada) con el patrocinio legal del doctor Manuel Astudillo, Defensor Público de Bolívar, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, documento mediante el cual interpuso recurso de revisión para que sea conocido por la Corte Nacional de Justicia.

7.4 De fojas 542 a 555 consta copias certificadas de la sentencia expedida el 03 de marzo de 2023, con voto de mayoría, de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y los doctores Luis Rivera Velasco y Felipe Córdova Ochoa (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, de la cual se establece: “(...) *De la revisión del proceso, se advierte que, en las actuaciones tanto del Juez, como la postura de Fiscalía y Defensoría Pública, en la materialización del procedimiento abreviado, existen indicios de inobservancia de deberes que revelan la necesidad de analizar si la conducta de los partes procesales, así como del juez actuante, es constitutiva de dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable.*

Teniendo presente que la declaración jurisdiccional previa de esta infracción deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En aplicación directa de las normas constitucionales que prevé garantías del derecho al debido proceso (Art. 76.7. a y c CRE), se dispondrá la presentación de un informe a fin de resolver si la conducta es constitutiva de la infracción disciplinaria referida.

OCTAVO.- DECISIÓN:

*Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORAIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660.3 del COIP, resuelve:*

8.1. Declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por la sentenciada **MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA**, por haberse demostrado el error de hecho, en virtud de la causal de revisión INVOCADA.

8.2. Revocar la sentencia condenatoria dictada el 09 de marzo de 2016, las 10h14, por el Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar: y, en su lugar se ratifica el estado de inocencia de la ciudadana Martha Cecilia Caiza Chicaiza.

8.3. Se hace extensiva, la presente sentencia absolutoria, a favor de la señora Grace Jacqueline Carvajal Conde, y en virtud de ello, se rarifica su estado de inocencia.

8.4. Disponer que el Juez de primera instancia doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, así como al Agente Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, y a la abogada Shajaira García, Defensora Pública, quienes participaron en la materialización del procedimiento abreviado, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando séptimo de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones, son constitutivas de la infracción disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

7.5 De fojas 556 a 557 consta copia certificada de la sentencia expedida el 03 de marzo de 2023, con voto salvado del doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, de la cual en lo pertinente señaló:

“(...) **RESOLUCIÓN.**

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de **APELACIÓN** de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por medio del presente voto salvado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sentenciada, señora **MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA**, por cuanto, no se ha logrado destruir la institución de la cosa juzgada que tiene la sentencia emitida el 09 de marzo del 2016, las 10h14, por la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda de Bolívar (...)”.

7.6 A foja 558 consta copia certificada de la razón de notificación de 03 de marzo de 2023, respecto de la sentencia dictada en esa misma fecha, suscrita por la abogada Rosa Vicenta Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (e), dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, de la cual se desprende: “(...) mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: AB. WILMO SOXO, FISCAL DE BOLIVAR en la casilla No. 1207 y correo electrónico soxow@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201413481 del Dr./Ab. WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI. CAIZA CHICAIZA MARTHA CECILIA en el correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO; en el correo electrónico jmoyanoasesoria@hotmail.com, donjifp@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718530494 del Dr./Ab. MOYANO ZAPATA JOSE LUIS; CARVAJAL CONDE GRACE JACQUELINE en el correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, mastudillo.as@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO; en el correo electrónico

hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA en el correo electrónico gustavol@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5387 y correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec, gustavol@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, jjimenez@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. EDGAR DEL SALTO DÁVILA en el correo electrónico edgar.delSalto@funcionjudicial.gob.ec; SR. FAUSTO ADRIAN YANEZ BORJA en el correo electrónico faustoyanez_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201413481 del Dr./Ab. WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI. Certifico” (sic).

7.7 De fojas 1 a 12 consta copia certificada de la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de mayo de 2023, con voto de mayoría de los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, misma que en lo pertinente señala: “(...) Realizada la confrontación entre la normativa, y la jurisprudencia nacional respecto a los presupuestos establecidos en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, este Tribunal de mayoría realiza las siguientes interrogantes: (...) 4.8. **¿Se adecua las conductas de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, ExDefensora Pública, a los presupuestos que integran las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable?**.”

Previo a responder el problema jurídico planteado, es necesario extraer a colación las conductas realizadas por parte de los servidores públicos, en el desarrollo del procedimiento abreviado dentro de la casua N°.02281201600074, a saber:

a) Intervención de la abogada Shajaira García Naranjo, Defensora Pública, quien ha señalado que: ‘sus defendidas han decidido acogerse al procedimiento abreviado por lo tanto requiero se trate y discuta sobre esta figura jurídica especial de PROCEDIMIENTO ABREVIADO’.

b) Intervención del doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, quien ha expuesto: ‘(...), en el presente caso estamos hablando de un tipo penal establecido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, (...) Fiscalía sugiere como pena a aplicar bajo la petición de la defensa de las procesadas la de dos años, (...) ‘Dentro del presente caso y conforme establece el 3er inciso del Art. 637 corresponde a la fiscalía establecer de manera clara y precisa y en base a la investigación que ha realizado presentarle a usted los elementos que ha recabado; para esto me permito indicarle que el 24 de febrero del 2016, a eso de las 13H45, fueron aprehendidas las ciudadanas Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde, en circunstancias que las mismas habían ingresado al centro comercial de esta ciudad de Guaranda TIA ubicado en las calles 9 de abril entre García Moreno y 10 de Agosto para realizar la sustracción de unos productos entre ellos ‘shampoos’, una ‘acción’ y esto se encuentra detallado en el informe de reconocimiento y avalúo de evidencia, para lo cual existe el parte policial en el que se detalla el momento de la aprehensión de las ciudadanas, ciudadanas a las que se les encontró con la evidencia y que al momento de solicitarles el justificativo o la factura las procesadas no pudieron justificar que habían adquirido legítimamente los productos, a lo cual los agentes de policía al ver la actitud sospechosa de las ciudadanas proceden a la aprehensión y a la verificación que estos productos les correspondía al centro comercial ‘TIA’, estableciéndose la propiedad dentro del proceso de estos productos acreditados por el Centro Comercial “TIA°; posteriormente dentro de las investigaciones se realiza la extracción de información del sistema de video, estableciéndose que la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza la misma que tiene ya procesos anteriores, detenciones anteriores y tiene un proceso

en curso por actos similares estableciéndose el de asociación ilícita y que esto también dio paso a que los agentes de policía realizaran más actividades para determinar si efectivamente lo que ellas portaban eran de legítima adquisición; se cuenta con el parte policial sobre la aprehensión, en el que se adjuntan lo que se ha extraído del sistema estableciéndose las detenciones de las ciudadanas y se encuentra en poder de estas ciudadanas cédulas de identidad de otras personas tales como el señor Cristóbal Paul Martínez Caiza verificándose que este ciudadano tiene una serie de detenciones por robo, asociación ilícita, tenencia de armas y que consta en el parte policial de acuerdo a la investigación que realizan los miembros de la Policial Nacional; **consta el documento entregado por el Centro Comercial TIA con el que se justifica que los bienes** que se encuentra en esta audiencia son del Centro Comercial TIA y que estos no habían sido adquiridos en forma legal, y es más se puede determinar el faltante de este producto ante la actuación ilegítima de las personas procesadas en el Centro Comercial por cuanto al cambio de guardia dicen que la persona que entraba en ese momento que es el señor Fausto Adrián Yáñez Borja realiza una constatación o verificación de los productos que falta y dicen que ellos tienen un listado de los productos que comúnmente suelen sustraerse, dentro de ese listado se encuentran los shampoos, se percatan de la inexistencia de este producto, da la voz de alarma a la jefa, la jefa inmediatamente comunica y se activa el cuerpo policial para realizar las investigaciones y determinar la participación de las personas en este caso ilícito, acto ilícito que conllevó a la acusación de la fiscalía por asociación ilícita; consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos estableciéndose que el mismo se realiza en el Centro Comercial 'TIA' ubicado en las calles antes indicadas; consta el Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias en que se puede detallar perfectamente lo sustraído; para establecer plenamente la responsabilidad y participación de las ciudadanas hoy procesadas contamos con la extracción y fijación de los videos de seguridad en el Centro Comercial 'TIA', en el que claramente se puede identificar a las dos personas hoy procesadas que ingresan al lugar; se dan las vueltas por el lugar; realizan la sustracción de los productos, posteriormente salen del local con los productos y que no pudieron justificar la compra de estos productos; a las preguntas de Fiscalía el señor Borja y quien es la persona que se percata de la sustracción de los productos, dice que hay mecanismos que las personas ya conocen para poder burlar este tipo de sistemas y llevarse los productos. **Estos son los elementos claros con los que la Fiscalía cuenta para haber en su momento acusado a las procesadas Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde por el delito de asociación ilícita, sin embargo de aquello reitero nuevamente en esta audiencia con lo que se ha justificado plenamente la participación de las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde en el acto ilícito de asociación ilícita para sustraer ciertos bienes;** consecuentemente, Fiscalía ha puesto a su consideración de manera clara los elementos con los cuales cuenta la fiscalía para poder haber acusado en su momento a las procesadas por el delito de asociación ilícita; **sin embargo ratifico la pena ya recomendada por fiscalía de dos años de privación de libertad para cada una de las procesadas y se imponga la pena** ordenándose el internamiento de las ciudadanas en el Centro de Privación de Libertad para que cumplan lo recomendado por Fiscalía, conforme se ha justificado con los elementos ya expuestos en esta audiencia'. (Enfasis añadido) (...).

4.8.2 En cuanto a la existencia del error inexcusable.

Este Tribunal considera que, la conducta de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, hoy exDefensora Pública, que motivaron el desarrollo del procedimiento abreviado, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos:

*En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. **Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad.** Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, **hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.** Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica **significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.** (Énfasis añadido).*

Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber:

a. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales, sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo;

b. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,

c. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio.

Precisamente, las actuaciones de los mentados servidores judiciales se traducen en un error judicial gravoso y dañino a las personas sentenciadas y en consecuencia a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de los hechos a los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 370 del COIP. En relación a las circunstancias fácticas que lo rodeaban tanto al agente fiscal, como a la defensora pública, estaban obligados a revisar detenidamente los elementos de convicción que tenía la Fiscalía para acusar y determinar la existencia de un delito (por el ejercicio de subsunción de hecho a derecho) para: 1.) proponer la aplicación del procedimiento abreviado (fiscalía) y 2.) que las personas procesadas (asistidas de la defensa técnica), admitan el hecho y además consientan la aplicación del procedimiento abreviado y sus consecuencias, por ende la defensa técnica y eficaz debía proteger los derechos de sus representadas, lo que implicaba verificar con la información proporcionada por las mismas que el hecho que estaba admitiendo su defendida se trataba de un delito.

En tal virtud, en la resolución del 03 de marzo de 2023, las 10h09, se resolvió: 'Es necesario advertir, que si bien el Ius puniendi, es la potestad, que tiene el órgano jurisdiccional, ante la conducta incorrecta de un individuo, de sancionar como responsable del delito acusado, imponiéndole penas, tanto privativas de libertad, como pecuniarias o de restitución; en el caso concreto, no se puede pasar por alto que el castigo que ha recibido la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza, hoy revisionista, respecto a la pena privativa de dos años, se ha excedido, a la conducta infractora que ha realizado el 24 de febrero de 2016, pues como se declaró en esta sentencia ha incurrido en una contravención de

hurto, y no en un delito de asociación ilícita, entonces al haber sido privada de su libertad por dos años, los organismos que propiciaron el procedimiento abreviado (Juzgador, fiscalía, y defensoría pública), excedieron en el castigo al sujeto pasivo, quien acepta los hechos partiendo de un hurto de 15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos, sin saber si eso es o no delito y por ende: 1.) Fiscalía imputa un hecho que no era su competencia imputar; 2.) la defensa ha mal asesorado a la procesada, ahora sentenciada’.

Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, que manifestó: ‘(1/4) 2.7. Claramente se ha justificado que no existe por parte del suscrito Fiscal dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, reiterando que en la audiencia de procedimiento abreviado no corresponde practicar prueba, peor aún valorar, siendo claros los presupuestos del Art. 635 del COIP, y cuál es el trámite a seguir contemplado en el Art. 636 y 637 ibidem, sumado a ello luego de la exposición del suscrito el Juez garantista de derechos de las partes abaliza la actuación del suscrito, porque de verificar algún acto ilegal conforme el Art. 639 ibidem podía rechazar y debía ordenar que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. (1/4)’.

Es decir que el señor fiscal, acepta no haber revisado como ente punitivo del Estado, los elementos con los que contaba para acusar, y a pesar de aquello, realiza la propuesta de procedimiento abreviado, por cuanto se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados, desarrollándose así el procedimiento abreviado, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, pues por ser el Titular de la acción debió revisar que los elementos de convicción se subsuman de hecho a derecho, lo que hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonadas de apreciación de los hechos, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional por parte de fiscalía.

En el caso que nos ocupa, la defensora pública jamás brindó una asistencia técnica eficaz a sus defendidas, actuando con falta de diligencia, por cuanto, se allana simplemente a la propuesta de fiscalía sin revisar los hechos para verificar su subsunción a derecho, por lo que su accionar se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonadas de apreciación de los hechos, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional que provocó la privación de la libertad de la recurrente en revisión por dos años.

En definitiva, en el caso in examine no existe dolo, ni manifiesta negligencia, lo que si se evidencia es error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, ExDefensora Pública, que motiva la declaración jurisdiccional previa, por cuanto se encuentra justificada la gravedad en razón de la apreciación jurídica dada a los hechos, y el daño se cuantifica por cuanto la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza, cumplió una pena de dos años de privación de libertad, por un inexistente delito.

V

RESOLUCIÓN

Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría, resuelve:

5.1 Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la actuación del doctor Efraín del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda.

5.2 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, ExDefensora Pública, son constitutivas de error inexcusable, en los términos motivados ut supra.

5.3 Se dispone que se notifique con el contenido de esta resolución a los Edgar Efraín del Salto Dávila (Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda); Wilmo Giovanni Soxo Andachi (Fiscal de Bolívar); y, Shajaira García Naranjo (ex Defensora Pública) (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se les atribuye presuntamente haber actuado con error inexcusable, infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, “(...) *los servidores judiciales abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, en su condición de Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, no revisa los elementos de convicción que se subsuman de hecho a derecho, lo cual hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, existiendo un error grave y dañino e irracional por parte de fiscalía por cual se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados por los procesados en la causa penal No. 02281-2016-00074. En lo referente a la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Ex Defensora Pública de Bolívar, jamás brindó una asistencia técnica eficaz a sus defendidas, actuando con falta de diligencia, allanándose simplemente a la propuesta de fiscalía sin revisar los hechos para verificar su subsunción a derecho, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional que provocó la privación de la libertad de la recurrente (Martha Cecilia Caiza Chicaiza), en recurso de revisión por dos años, conforme se lo declara en la declaración jurisdiccional previa con voto de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, han emitido dicha declaración previa por ERROR INEXCUSABLE (...)” (sic).*

En este punto, antes de entrar al análisis de la conducta de los servidores sumariados, es importante señalar que, mediante sentencia expedida el 03 de marzo de 2023, con voto de mayoría, por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, se resolvió que: “(...) *el Juez*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

de primera instancia doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, así como al Agente Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, y a la abogada Shajaira García, Defensora Pública, quienes participaron en la materialización del procedimiento abreviado, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando séptimo de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones, son constitutivas de la infracción disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...); sin embargo, esta solicitud de informe de descargo sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del citado Código, no fue notificada o puesta en conocimiento de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, conforme se desprende de la razón de notificación suscrita por la abogada Rosa Vicenta Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (e) (fs. 558) y conforme lo indicado en la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de mayo de 2023, por los Jueces de la citada Sala de la Corte Nacional, que en lo pertinente dice: “(...) **4.3. Contestación dada por parte de la Defensoría Pública, a través de la Mgs. Rosy Elizabeth Jiménez Espinoza, Coordinadora General de Gestión de la Defensoría Pública, respecto de la solicitud realizada mediante sentencia de fecha 03 de marzo del 2023, con respecto a la exDefensora Pública abogada Shajaira García Naranjo, que dice:** ‘Respecto a este pedido, y en calidad de Coordinadora General de Gestión de la Defensoría Pública, presento dos informes, el primero es el memorando Nro. DPCDJP20230012M, suscrito por el Abg. Javier Mogrovejo, Coordinador de defensa judicial y tránsito de Pichincha, en el cual se informa que la ex defensoría pública Shajaira Elizabeth García Naranjo patrocinó a la señora Martha Caiza Chicaiza desde la flagrancia, posterior a ello la audiencia de procedimiento abreviado y finalmente en la audiencia del recurso de revisión, actuó la Defensoría Pública por intermedio del defensor público Abg. Germán Jordán; indica que la Abg. Shajaira Elizabeth García Naranjo ya no labora en la Defensoría Pública. Y un segundo memorando Nro. DPDATH20230324M, suscrito por la Ing. Grace Nieto, Directora de Talento Humano mediante el cual se informa que el periodo de gestión de la ex defensora pública Abg. Shajaira Elizabeth García Naranjo, fue: “Fecha de ingreso: 01/11/2013 Fecha de salida: 31/03/2016 (...)”’.

Al respecto, es preciso manifestar que el artículo 7, numeral 7.3. de la resolución No. 12-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, establece: “7.3.- El tribunal a quien corresponda emitir la declaratoria jurisdiccional de la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitará a la o el juez, fiscal o defensor público que en el término de cinco días presente un informe respecto de la queja o denuncia.”.

Además, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: “La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, **en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado**, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”. (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 109.3 ibíd., ordena que: “En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión

*judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración **judicial, por tanto, será realizada con y la mayor seriedad responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable**". (Lo resaltado fuera del texto).*

En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del complejo más amplio denominado “*debido proceso*”. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; es decir, es obligación de toda autoridad judicial o administrativa aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. “*De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de [...] no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa*”.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “*El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes*”.

En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario se ha verificado que la solicitud del informe de descargo no ha sido notificada a la servidora sumariada, abogada Shajaira Elizabeth García

Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, acto que podría provocar indefensión del sujeto pasivo del sumario disciplinario; en tal virtud, siendo competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos y, al existir un vicio que impide que nos pronunciemos sobre el fondo de los hechos materia de análisis del presente sumario disciplinario, deviene en procedente inhibimos del conocimiento, respecto de las actuaciones de la citada Defensora Pública, de esta manera no se atenta contra el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, **el análisis de este sumario será únicamente en torno a las actuaciones del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Fiscal de la provincia de Bolívar** (sumariado).

Ahora bien, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa que, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, la audiencia de calificación de flagrancia se llevó a cabo el 25 de febrero de 2016, fecha en la cual el doctor Jorge Rea Quilumba, Fiscal de turno de la provincia de Bolívar, solicitó se califique la flagrancia por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita, solicitud que es aceptada por el Juez que conoció la causa, quien posteriormente en esa misma diligencia, señaló para el 04 de marzo de 2016, a las 09h00, la celebración de la audiencia de juicio directo.

A continuación, se tiene la sentencia expedida el 09 de marzo de 2016 por el doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar, dentro de la citada causa; en la cual, la autoridad jurisdiccional aceptó la solicitud de procedimiento abreviado, expuesta por el Fiscal sumariado, en virtud del acuerdo llegado con la Defensora Pública sumariada quien patrocinaba a las procesadas; en ese sentido el citado Juez, condenó a las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y a la señora Grace Jacqueline Carvajal Conde a la pena privativa de libertad de dos (2) años por ser autoras del delito asociación ilícita contemplado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse sustraído “(...) *15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos* (...)”; al respecto, las sentenciadas solicitaron la suspensión condicional de la pena, misma que es concedida, únicamente a la señora Grace Jacqueline Carvajal Conde.

En tal virtud, la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza (sentenciada) el 17 de marzo de 2016, con el patrocinio legal del doctor Manuel Astudillo, Defensor Público de Bolívar, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 09 de marzo de 2016, para que sea conocido y revisado por la Corte Nacional de Justicia.

Consecuentemente, la mencionada causa recayó en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes el 03 de marzo de 2023, con voto de mayoría de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, resolvieron declarar la procedencia del recurso de revisión, revocando la sentencia dictada el 09 de marzo de 2016; además dispusieron que: “(...) *el Juez de primera instancia doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, así como al Agente Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, y a la abogada Shajaira García, Defensora Pública, quienes participaron en la materialización del procedimiento abreviado, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando séptimo de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones, son constitutivas de la infracción disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.* (...)” (las negrillas fuera del texto original), acto jurisdiccional que es notificado al Fiscal sumariado el 03 de marzo de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Rosa Vicenta Japón Lozano, Secretaria Relatora de la citada Sala de la Corte Nacional (e).

Finalmente, con voto de mayoría de los doctores Mercedes Caicedo Aldaz y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, una vez que el Fiscal sumariado remitió el informe de descargo dispuesto, el 10 de mayo de 2023, expidieron la declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Fiscal de la provincia de Bolívar, mediante la cual declararon que las actuaciones de dicho servidor, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, son constitutivas de error inexcusable, puesto que: *“(...) en el caso concreto, no se puede pasar por alto que el castigo que ha recibido la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza, hoy revisionista, respecto a la pena privativa de dos años, se ha excedido, a la conducta infractora que ha realizado el 24 de febrero de 2016, pues como se declaró en esta sentencia ha incurrido en una contravención de hurto, y no en un delito de asociación ilícita, entonces al haber sido privada de su libertad por dos años, los organismos que propiciaron el procedimiento abreviado (Juzgador, fiscalía, y defensoría pública), excedieron en el castigo al sujeto pasivo, quien acepta los hechos partiendo de un hurto de 15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos, sin saber si eso es o no delito y por ende: 1.) Fiscalía imputa un hecho que no era su competencia imputar (...) el señor fiscal, acepta no haber revisado como ente punitivo del Estado, los elementos con los que contaba para acusar, y a pesar de aquello, realiza la propuesta de procedimiento abreviado, por cuanto se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados, desarrollándose así el procedimiento abreviado, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, pues por ser el Titular de la acción debió revisar que los elementos de convicción se subsuman de hecho a derecho, lo que hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonadas de apreciación de los hechos, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional por parte de fiscalía (...)”*.

En conclusión, conforme han señalado los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en la declaratoria jurisdiccional previa, el servidor sumariado de forma inexplicable aplicó el tipo penal de asociación ilícita a las procesadas, cuando de los elementos con los que contaba, esto es que se habían sustraído *“(...) 15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos (...)”*, lo correcto era que servidor judicial sumariado aplique el tipo penal contravención de hurto, esto pese a que el anterior Fiscal haya formulado cargos en contra de la procesadas por el delito de asociación ilícita, pues el Fiscal sumariado estaba en obligación de revisar los elementos de convicción con los que contaba, siendo de este modo, le habría hecho llegar a la conclusión de que se trataba de una contravención, conducta penal que se encuentra tipificada en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, que en su último inciso establece: *“(...) Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento”*; así mismo, el artículo 209 *ibíd.*, señala: **“Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento”**, en este caso conforme se ha detallado anteriormente el valor de los productos que fueron sustraídos por las sentenciadas corresponde a aproximadamente \$96,00 (NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 100/00), monto que no supera el 50% de una remuneración básica del trabajador, por ende la pena privativa de libertad que correspondía es de quince (15) hasta treinta (30) días de prisión; no obstante, el valor de lo sustraído no fue considerado por el sumariado en la audiencia de juicio directo, en la cual propuso el procedimiento abreviado por un delito que no se subsumía a la conducta de las sentenciadas, hecho que afectó de forma considerable a las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde, quienes fueron condenadas a dos (2) años de prisión por el delito de asociación ilícita, actos con los cuales se deduce que el Fiscal sumariado recayó en un error gravísimo, incumpliendo el

principio establecido en el artículo 5, numerales 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “*Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan*”, inobservado con ello lo establecido en el numeral 3 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que señalan: “(...) *Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...)*”, hecho que denota y afirma que el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, sobre todo lo referente a los derechos de las sentenciadas, con esto también queda claro que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador², en concordancia con el artículo 2, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “*En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*”.

En ese sentido, se observa que el Fiscal sumariado ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibíd., esto es, por intervenir en la causa penal en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado, inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”³.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

² Constitución de la República del Ecuador: “*Art. 172.- (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)*”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 10 de mayo de 2023, con voto de mayoría de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se tiene que la actuación del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, fue con error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

“(...) Realizada la confrontación entre la normativa, y la jurisprudencia nacional respecto a los presupuestos establecidos en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, este Tribunal de mayoría realiza las siguientes interrogantes: (...) 4.8. ¿Se adecua las conductas de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, ExDefensora Pública, a los presupuestos que integran las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable?”

Previo a responder el problema jurídico planteado, es necesario extraer a colación las conductas realizadas por parte de los servidores públicos, en el desarrollo del procedimiento abreviado dentro de la casua N°.02281201600074, a saber:

a) Intervención de la abogada Shajaira García Naranjo, Defensora Pública, quien ha señalado que: *‘sus defendidas han decidido acogerse al procedimiento abreviado por lo tanto requiero se trate y discuta sobre esta figura jurídica especial de PROCEDIMIENTO ABREVIADO’.*

b) Intervención del doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, quien ha expuesto: *‘(...) en el presente caso estamos hablando de un tipo penal establecido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, (...) Fiscalía sugiere como pena a aplicar bajo la petición de la defensa de las procesadas la de dos años, (...) ‘Dentro del presente caso y conforme establece el 3er inciso del Art. 637 corresponde a la fiscalía establecer de manera clara y precisa y en base a la investigación que ha realizado presentarle a usted los elementos que ha recabado; para esto me permito indicarle que el 24 de febrero del 2016, a eso de las 13H45, fueron aprehendidas las ciudadanas Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde, en circunstancias que las mismas habían ingresado al centro comercial de esta ciudad de Guaranda TIA ubicado en las calles 9 de abril entre García Moreno y 10 de Agosto para realizar la sustracción de unos productos entre ellos ‘shampoos’, una ‘acción’ y esto se encuentra detallado en el informe de reconocimiento y avalúo de evidencia, para lo cual existe el parte policial en el que se detalla el momento de la aprehensión de las ciudadanas, ciudadanas a las que se les encontró con la evidencia y que al momento de solicitarles el justificativo o la factura las procesadas no pudieron justificar que habían adquirido legítimamente los productos, a lo cual los agentes de policía al ver la actitud sospechosa de las ciudadanas proceden a la aprehensión y a la verificación que estos productos les correspondía al centro comercial ‘TIA’, estableciéndose la propiedad dentro del proceso de estos productos acreditados por el Centro Comercial “TIA°; posteriormente dentro de las investigaciones se realiza la extracción de información del sistema de video, estableciéndose que la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza la misma que tiene ya procesos anteriores, detenciones anteriores y tiene un proceso en curso por actos similares estableciéndose el de asociación ilícita y que esto también dio paso a que los agentes de policía realizaran más actividades para determinar si efectivamente lo que ellas portaban eran de legítima adquisición; se cuenta con el parte policial sobre la aprehensión, en el que se adjuntan lo que se ha extraído del sistema estableciéndose las detenciones de las ciudadanas y se encuentra en poder de estas ciudadanas cédulas de identidad de otras personas tales como el señor*

Cristóbal Paul Martínez Caiza verificándose que este ciudadano tiene una serie de detenciones por robo, asociación ilícita, tenencia de armas y que consta en el parte policial de acuerdo a la investigación que realizan los miembros de la Policial Nacional; **consta el documento entregado por el Centro Comercial TIA con el que se justifica que los bienes** que se encuentra en esta audiencia son del Centro Comercial TIA y que estos no habían sido adquiridos en forma legal, y es más se puede determinar el faltante de este producto ante la actuación ilegítima de las personas procesadas en el Centro Comercial por cuanto al cambio de guardia dicen que la persona que entraba en ese momento que es el señor Fausto Adrián Yáñez Borja realiza una constatación o verificación de los productos que falta y dicen que ellos tienen un listado de los productos que comúnmente suelen sustraerse, dentro de ese listado se encuentran los shampoos, se percatan de la inexistencia de este producto, da la voz de alarma a la jefa, la jefa inmediatamente comunica y se activa el cuerpo policial para realizar las investigaciones y determinar la participación de las personas en este caso ilícito, acto ilícito que conllevó a la acusación de la fiscalía por asociación ilícita; consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos estableciéndose que el mismo se realiza en el Centro Comercial 'TIA' ubicado en las calles antes indicadas; consta el Informe de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias en que se puede detallar perfectamente lo sustraído; para establecer plenamente la responsabilidad y participación de las ciudadanas hoy procesadas contamos con la extracción y fijación de los videos de seguridad en el Centro Comercial 'TIA', en el que claramente se puede identificar a las dos personas hoy procesadas que ingresan al lugar, se dan las vueltas por el lugar, realizan la sustracción de los productos, posteriormente salen del local con los productos y que no pudieron justificar la compra de estos productos; a las preguntas de Fiscalía el señor Borja y quien es la persona que se percata de la sustracción de los productos, dice que hay mecanismos que las personas ya conocen para poder burlar este tipo de sistemas y llevarse los productos. **Estos son los elementos claros con los que la Fiscalía cuenta para haber en su momento acusado a las procesadas Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde por el delito de asociación ilícita, sin embargo de aquello reitero nuevamente en esta audiencia con lo que se ha justificado plenamente la participación de las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde en el acto ilícito de asociación ilícita para sustraer ciertos bienes;** consecuentemente, Fiscalía ha puesto a su consideración de manera clara los elementos con los cuales cuenta la fiscalía para poder haber acusado en su momento a las procesadas por el delito de asociación ilícita; **sin embargo ratifico la pena ya recomendada por fiscalía de dos años de privación de libertad para cada una de las procesadas y se imponga la pena** ordenándose el internamiento de las ciudadanas en el Centro de Privación de Libertad para que cumplan lo recomendado por Fiscalía, conforme se ha justificado con los elementos ya expuestos en esta audiencia'. (Enfasis añadido) (...).

4.8.2 En cuanto a la existencia del error inexcusable.

Este Tribunal considera que, la conducta de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, hoy exDefensora Pública, que motivaron el desarrollo del procedimiento abreviado, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, concepto que ha sido desarrollado en la sentencia de la CCE aludida en párrafos anteriores, en los siguientes términos:

En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario

judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (Énfasis añadido).

Del texto jurisprudencial que antecede, se desprenden los siguientes parámetros mínimos constitutivos de error inexcusable, a saber:

- a. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales, sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo;*
- b. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,*
- c. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

Por consiguiente, si bien el error judicial puede darse tanto en la aplicación e interpretación de las normas legales como en la apreciación de hechos, esta clase de errores deben reunir dos cualidades, gravedad y daño. La gravedad se mide en razón de lo lógico y racional de la apreciación jurídica y fáctica, mientras que, el daño se cuantifica de acuerdo al nivel del perjuicio.

Precisamente, las actuaciones de los mentados servidores judiciales se traducen en un error judicial gravoso y dañino a las personas sentenciadas y en consecuencia a la administración de justicia, debido a que se torna inaceptable la aplicación que hicieron de los hechos a los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 370 del COIP. En relación a las circunstancias fácticas que lo rodeaban tanto al agente fiscal, como a la defensora pública, estaban obligados a revisar detenidamente los elementos de convicción que tenía la Fiscalía para acusar y determinar la existencia de un delito (por el ejercicio de subsunción de hecho a derecho) para: 1.) proponer la aplicación del procedimiento abreviado (fiscalía) y 2.) que las personas procesadas (asistidas de la defensa técnica), admitan el hecho y además consientan la aplicación del procedimiento abreviado y sus consecuencias, por ende la defensa técnica y eficaz debía proteger los derechos de sus representadas, lo que implicaba verificar con la información proporcionada por las mismas que el hecho que estaba admitiendo su defendida se trataba de un delito.

*En tal virtud, en la resolución del 03 de marzo de 2023, las 10h09, se resolvió: ‘Es necesario advertir, que si bien el *Ius puniendi*, es la potestad, que tiene el órgano jurisdiccional, ante la conducta incorrecta de un individuo, de sancionar como responsable del delito acusado, imponiéndole penas, tanto privativas de libertad, como pecuniarias o de restitución; en el caso concreto, no se puede pasar por alto que el castigo que ha recibido la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza, hoy revisionista, respecto a la pena privativa de dos años, se ha excedido, a la conducta infractora que ha realizado el 24 de febrero de 2016, pues como se declaró en esta sentencia ha incurrido en una contravención de hurto, y no en un delito de asociación ilícita, entonces al haber sido privada de su libertad por dos años, los organismos que propiciaron el procedimiento abreviado (Juzgador, fiscalía, y defensoría pública), excedieron en el castigo al sujeto pasivo, quien acepta los hechos partiendo de un hurto de 15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros*

productos, sin saber si eso es o no delito y por ende: 1.) Fiscalía imputa un hecho que no era su competencia imputar; 2.) la defensa ha mal asesorado a la procesada, ahora sentenciada’.

Inclusive, como se advierte en el informe de descargo, doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, que manifestó: ‘(1/4) 2.7. Claramente se ha justificado que no existe por parte del suscrito Fiscal dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, reiterando que en la audiencia de procedimiento abreviado no corresponde practicar prueba, peor aún valorar, siendo claros los presupuestos del Art. 635 del COIP, y cuál es el trámite a seguir contemplado en el Art. 636 y 637 ibídem, sumado a ello luego de la exposición del suscrito el Juez garantista de derechos de las partes abaliza las actuación del suscrito, porque de verificar algún acto ilegal conforme el Art. 639 ibídem podía rechazar y debía ordenar que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. (1/4)’.

Es decir que el señor fiscal, acepta no haber revisado como ente punitivo del Estado, los elementos con los que contaba para acusar; y a pesar de aquello, realiza la propuesta de procedimiento abreviado, por cuanto se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados, desarrollándose así el procedimiento abreviado, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, pues por ser el Titular de la acción debió revisar que los elementos de convicción se subsuman de hecho a derecho, lo que hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonadas de apreciación de los hechos, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional por parte de fiscalía.

En el caso que nos ocupa, la defensora pública jamás brindó una asistencia técnica eficaz a sus defendidas, actuando con falta de diligencia, por cuanto, se allana simplemente a la propuesta de fiscalía sin revisar los hechos para verificar su subsunción a derecho, por lo que su accionar se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonadas de apreciación de los hechos, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional que provocó la privación de la libertad de la recurrente en revisión por dos años.

En definitiva, en el caso in examine no existe dolo, ni manifiesta negligencia, lo que si se evidencia es error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, ExDefensora Pública, que motiva la declaración jurisdiccional previa, por cuanto se encuentra justificada la gravedad en razón de la apreciación jurídica dada a los hechos, y el daño se cuantifica por cuanto la señora Martha Cecilia Caiza Chicaiza, cumplió una pena de dos años de privación de libertad, por un inexistente delito.

V

RESOLUCIÓN

Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría, resuelve:

5.1 *Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la actuación del doctor Efraín del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda.*

5.2 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, las actuaciones de los servidores públicos doctor Wilmo Soxo Andachi, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, y abogada Shajaira García Naranjo, ExDefensora Pública, son constitutivas de error inexcusable, en los términos motivados ut supra.

5.3 Se dispone que se notifique con el contenido de esta resolución a los Edgar Efraín del Salto Dávila (Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda); Wilmo Giovanni Soxo Andachi (Fiscal de Bolívar); y, Shajaira García Naranjo (ex Defensora Pública) (...)" (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que, en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁴.”

A foja 139 consta copia certificada de la acción de personal No. 1500DTH-FGE de 25 de julio de 2012 mediante la cual le otorgan nombramiento provisional al abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, como Fiscal de la provincia de Bolívar.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Fiscal de la provincia de Bolívar, cuenta con una trayectoria laboral vasta en la Función Judicial, por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Con el antecedente mencionado, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Fiscal, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para ejercer dicho cargo; además cuenta con un tiempo considerable en el cargo de Fiscal (4 años contados hasta el 2016, fecha en la que se cometió la falta disciplinaria), lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a los procesos puestos a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en los próximos procesos que deba conocer.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de mayo de 2023, con voto de mayoría de los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución:

Dentro de la causa No. 02281-2016-00074, el Fiscal sumariado en pleno desconocimiento de la normativa aplicable al caso, sostuvo la tesis de que las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde, incurrieron en el delito de asociación ilícita, ya que se habrían sustraído *“(…) 15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos (...)”*; acción que no se ajustaba al tipo penal imputado a las citadas ciudadanas (según lo manifestado por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia), pues al tratarse de una sustracción de productos que no superaban el 50% de una remuneración básica unificada del trabajador, este tipo de acto es considerado como una contravención de hurto, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, **con una pena privativa de libertad de 15 a 30 días de prisión**; no obstante, el sumariado al sostener que la actuación de las citadas ciudadanas se enmarcaba en el tipo penal de asociación ilícita y pese a que se acordó un procedimiento abreviado, la pena que se impuso a las señoras procesadas fue de dos (2) años, pena que excedía de sobremanera la sanción que correspondía para este caso (hasta 30 días), es decir que una de las sentenciadas tuvo que permanecer privada de su libertad por un periodo de dos (2) años, por un yerro del fiscal sumariado.

En virtud de lo expuesto, se deduce que el Fiscal sumariado recayó en un error gravísimo, incumpliendo el principio establecido en el artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *“Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”*, inobservado con ello lo establecido en el numeral 3 del artículo 444 del precitado Código, el mismo que señala: *“(…) Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...)”* hecho que denota y afirma que el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, sobre todo lo referente a los derechos de las sentenciadas, con esto también queda claro que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio reconocido en el artículo 172 de la Constitución de

la República del Ecuador⁵, en concordancia con el artículo 2, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “*En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*”.

En ese sentido, se observa que el Fiscal sumariado ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del *ibíd.*, esto es, por intervenir en la causa penal en referencia con error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, mediante escritos ingresados el 16 de febrero, 05 de marzo de 2024, 13 y 20 de enero de 2025 ha manifestado:

12.1 Que, “(...) *que en mi caso no corresponde el error inexcusable o judicial, dado que el yerro, que advierte la Corte Nacional de Justicia, no podía ser previsto, subsanado ni reparado (i) por la naturaleza del trámite, (ii) por que la acción u omisión, para ejecución o descuido negligente, no estaba en mi dominio, y (iii) por cuanto no me correspondía aceptar el procedimiento abreviado (competencia del Juez) (...)*” (sic). Al respecto, es importante mencionar que la actuación del servidor sumariado fue observada por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074; toda vez que: “(...) *el señor fiscal, acepta no haber revisado como ente punitivo del Estado, los elementos con los que contaba para acusar, y a pesar de aquello, realiza la propuesta de procedimiento abreviado, por cuanto se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados, desarrollándose así el procedimiento abreviado, evidenciando una clara contradicción en su argumentación, vulnerando a todas luces el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, pues por ser el Titular de la acción debió revisar que los elementos de convicción se subsuman de hecho a derecho, lo que hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonadas de apreciación de los hechos, existiendo un error grave y dañino obvio e irracional por parte de fiscalía (...)*”, en ese contexto, y conforme se ha detallado anteriormente, el sumariado al sostener que la actuación de las citadas ciudadanas se enmarcaba en el tipo penal de asociación ilícita y pese a que se acordó un procedimiento abreviado, la pena que se impuso a las señoras procesadas fue de dos (2) años, pena que excedía de sobremanera la sanción que correspondía para este caso (hasta 30 días), es decir que una de las sentenciadas tuvo que permanecer privada de su libertad por un periodo de dos (2) años, por un yerro del fiscal sumariado, cuando de

⁵ **Constitución de la República del Ecuador:** “*Art. 172.- (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)*”.

acuerdo al tipo que establece la Corte Nacional de Justicia en su declaratoria, correspondía al de una **contravención de hurto**, misma que es sancionada hasta una pena privativa de 30 días; por lo tanto se observa que la actuación del sumariado recayó en un error gravísimo. Ahora bien, en cuanto a cómo se efectuó el procedimiento abreviado y la conclusión que este tuvo, este órgano administrativo se ve impedido de emitir criterio alguno, en virtud de la independencia judicial.

12.2 Que, existe nulidad por cuanto no se notificó a la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, sobre la solicitud del informe de descargo, respecto de la declaratoria jurisdiccional previa.

En ese sentido, se tiene que, mediante sentencia expedida el 03 de marzo de 2023, con voto de mayoría, por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, se resolvió que: “(...) *el Juez de primera instancia doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, así como al Agente Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, y a la abogada Shajaira García, Defensora Pública, quienes participaron en la materialización del procedimiento abreviado, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando séptimo de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones, son constitutivas de la infracción disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)*”; sin embargo, esta solicitud de informe de descargo sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no fue notificada o puesta en conocimiento de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, conforme se desprende de la razón de notificación suscrita por la abogada Rosa Vicenta Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (e) (fs. 558) y conforme lo indicado en la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de mayo de 2023, por los Jueces de la citada Sala de la Corte Nacional, que en lo pertinente dice: “(...) **4.3. Contestación dada por parte de la Defensoría Pública, a través de la Mgs. Rosy Elizabeth Jiménez Espinoza, Coordinadora General de Gestión de la Defensoría Pública, respecto de la solicitud realizada mediante sentencia de fecha 03 de marzo del 2023, con respecto a la exDefensora Pública abogada Shajaira García Naranjo, que dice:** *‘Respecto a este pedido, y en calidad de Coordinadora General de Gestión de la Defensoría Pública, presento dos informes, el primero es el memorando Nro. DPCDJP20230012M, suscrito por el Abg. Javier Mogrovejo, Coordinador de defensa judicial y tránsito de Pichincha, en el cual se informa que la ex defensoría pública Shajaira Elizabeth García Naranjo patrocinó a la señora Martha Caiza Chicaiza desde la flagrancia, posterior a ello la audiencia de procedimiento abreviado y finalmente en la audiencia del recurso de revisión, actuó la Defensoría Pública por intermedio del defensor público Abg. Germán Jordán; indica que la Abg. Shajaira Elizabeth García Naranjo ya no labora en la Defensoría Pública. Y un segundo memorando Nro. DPDATH20230324M, suscrito por la Ing. Grace Nieto, Directora de Talento Humano mediante el cual se informa que el periodo de gestión de la ex defensora pública Abg. Shajaira Elizabeth García Naranjo, fue: “Fecha de ingreso: 01/11/2013 Fecha de salida: 31/03/2016 (...)*”; razón por la cual, esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno, respecto de la Defensora Pública sumariada, en virtud de lo señalado en el punto 8 de la presente resolución; además, es importante señalar que la falta de notificación de la solicitud del informe a la Defensora Pública sumariada, no afecta el derecho a la defensa del Fiscal sumariado, pues ha podido presentar su informe y en el presente expediente ha contado con el tiempo suficiente para obtener los descargos de los cuales se creyó asistido, en consecuencia el alegato queda desvirtuado.

12.3 Que, existió una reducción injustificada en el término para presentar su informe de descargo, cuando la resolución 04-2023 expedida por la Corte Nacional de Justicia establece que son diez (10) días término, asimismo dicha resolución exige que los Jueces que soliciten el informe de descargo deben individualizar en cuál de las conductas del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial se subsumiría su accionar, hecho que el sumariado señaló que no ha ocurrido.

Analizados los elementos de este expediente se observa que, mediante sentencia expedida el 03 de marzo de 2023, con voto de mayoría, de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, resolvieron: “(...) **8.4. Disponer que el Juez de primera instancia doctor Edgar Efraín Del Salto Dávila, así como al Agente Fiscal abogado Wilmo Soxo Andachi, y a la abogada Shajaira García, Defensora Pública, quienes participaron en la materialización del procedimiento abreviado, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando séptimo de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones, son constitutivas de la infracción disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...).**”

En este punto, es importante indicar que en la fecha en la cual los Jueces antes citados, solicitaron el informe de descargo al Fiscal sumariado (Art. 109, numeral 7 COFJ), esto es el 03 de marzo de 2023, se encontraba vigente la Resolución 12-2020 expedida por la Corte Nacional, misma que en el artículo 7, numeral 7.3. señala: “7.3.- *El tribunal a quien corresponda emitir la declaratoria jurisdiccional de la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitará a la o el juez, fiscal o defensor público que en el término de cinco días presente un informe respecto de la queja o denuncia*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original), es decir no era aplicable la Resolución 04-2023, misma que entró en vigencia el 27 de abril de 2023, y publicada en el Registro Oficial No. 299; por lo tanto estos alegatos esgrimidos por el sumariado carecen de fundamento legal, por lo que, quedan desvirtuados.

12.4 Que, el sumario disciplinario se inició de oficio, ante lo señalado, es pertinente indicar que en la sentencia No. 038-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2014 en el caso 885-12-EP señaló: “*La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado*”, en concordancia con lo señalado en la Sentencia No. 2035-16-EP/21 párrafo 31, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado: “(...) *Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*”, lo cual, conforme lo citado no ha sucedido en el presente caso, toda vez que, el sumario disciplinario inició por comunicación judicial en virtud de la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; posterior a ello, se cumplió con el procedimiento previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, si bien se ha señalado la palabra de oficio, queda claro que este sumario

fue iniciado en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 211-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2024 de 17 de enero de 2024, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, hecho que no ha afectado el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado dentro del presente expediente disciplinario pues tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley; así también, se ha respetado el trámite propio de estos procesos administrativos (sumario disciplinario).

12.5 Que, la declaratoria jurisdiccional previa no se encuentra motivada.

Es importante mencionar que, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver y declarar que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados se adecuan a un error inexcusable, ya realizaron un análisis respecto a dichos argumentos; de igual modo, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la declaratoria jurisdiccional previa de 10 de mayo de 2023, toda vez que, en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional ha hecho énfasis al señalar que:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales” (...). Por lo expuesto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de los sumariados (lo cual ya ha quedado demostrado en cuanto al Fiscal sumariado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, el argumento queda desvirtuado.

12.6 Que, no se aceptó la práctica de una prueba oportunamente anunciada, esto es la versión del doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, versión que fue dispuesta para el 23 de febrero de 2024 a las 11h30, y que, dado el poco espacio de tiempo, mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2024, solicitó el diferimiento de dicha versión (fs. 77).

Al respecto, de la revisión de este expediente disciplinario, se tiene que, mediante decreto de 22 de febrero de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, en atención al escrito de diferimiento presentado por el servidor sumariado, señaló lo siguiente: *“(...) 1).- Incorpórese al expediente el escrito que antecede presentado por el*

sumariado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, e ingresado por medio de ventanilla de esta Dirección Provincial con el trámite externo DP02-2024-00314, de fecha 22 de febrero de 2024, las 10h57. En atención a su contenido, se dispone (...) b.- Por pedido del sumariado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, las versiones de los doctores Felipe Córdova Ochoa; y, Jessica Burbano Piedra, que se encuentra señalado para el día viernes 23 de febrero de 2024, a las 11h30; y, 14h00, las mismas efectúese por medio de la plataforma ZOOM conforme así lo requiere el sumariado, sin perjuicio que dichas diligencias puedan efectuarse de manera presencial (...)”, acto que permite establecer que el pedido realizado por el sumariado fue atendido y despachado; observándose con ello, que la versión no fue diferida, sino que se señaló para el mismo día 23 de febrero de 2024, a través de la plataforma “ZOOM”, a fin de que las personas requeridas puedan rendir su versión, hecho con el cual se determina que no existe vulneración o vicios en el procedimiento disciplinario en el momento de proveer la prueba, por lo tanto, el argumento queda desvirtuado.

12.7 Que se aplique el principio de igualdad, conforme los expedientes No. MOTP-0122-SNCD-2022-AHG, MOTP-0462-SNCD-2022-JS, MOTP-0225-SNCD-2024-BL y MOTP-0608-SNCD-2024-KM.

En relación a los expedientes disciplinarios No. MOTP-0122-SNCD-2022-AHG y MOTP-0462-SNCD-2022-JS, en estos procesos disciplinarios el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró la nulidad; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad de los servidores sumariados en la infracción disciplinaria imputada, toda vez que no fue requerido el informe de descargo en relación a la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, hecho que no ha sucedido en el presente caso, pues conforme se ha indicado en puntos anteriores, al servidor sumariado se le solicitó el informe de descargo y este ha sido presentado por el mismo.

El expediente No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL, refiere a una prescripción del proceso penal; sin embargo, la atenuación de la sanción de la conducta disciplinaria se debió a que existe responsabilidad compartida puesto que la Jueza sumariada es miembro de un tribunal; además que la conducta imputada es de manifiesta negligencia, tipo disciplinario distinto al que se atribuye en el presente sumario, es decir no existe relación o analogía con el caso expuesto por el sumariado.

En el expediente No. MOTP-0608-SNCD-2024-KM, el Pleno realizó una modulación, ya que hubo una sentencia condenatoria en contra del adolescente infractor, por lo que el delito no quedó en la impunidad; además, es preciso indicar que en el presente caso motivo de análisis hubo un daño irreparable, pues una de las sentenciadas tuvo que pagar una pena de dos (2) años, misma que es excesiva en virtud de que, conforme fue analizado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dicha ciudadana había cometido una contravención, misma que es sancionada con una pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) días; por lo tanto, los casos análogos señalados por el sumariado no corresponden a la realidad de este expediente; por lo que, este alegato queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 24 de enero de 2025, el abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi registra la siguiente sanción:

- Suspensión de 15 días, sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por violación al debido proceso, por cuanto mediante auto de 20 de noviembre de 2013, los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de Bolívar, declararon la nulidad del proceso a partir de fojas 524, por haberse vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21 de enero de 2015, emitida en el expediente No. MOT-0981-SNCD-014-MAL (006-2014).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad y el debido proceso**.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Así mismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, Fiscal de la provincia de Bolívar, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, ha sido declarada como error inexcusable, con voto de mayoría, de la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto no habría revisado “(...) *los elementos de convicción que se subsuman de hecho a derecho, lo cual hubiera permitido observar que no se trataba de un delito de asociación ilícita, sino de una contravención de hurto, existiendo un error grave y dañino e irracional por parte de fiscalía por cual se llegó a un acuerdo sobre la pena sugerida según el análisis de los hechos imputados y aceptados por los procesados en la causa penal* (...). No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta:

i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

El servidor sumariado actuó de manera errónea, toda vez que, de forma inexplicable aplicó (audiencia de juicio directo / procedimiento abreviado) el tipo penal de asociación ilícita dentro de la causa No. No. 02281-2016-00074, conducta que fue sancionada con una pena privativa de libertad de dos (2) años a las procesadas, no obstante, de los elementos con los que contaba, esto es que las sentenciadas se habrían sustraído “(...) *15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos* (...)”, la conducta se subsumía a una contravención de hurto, el cual es sancionado con una pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) días de prisión.

ii) **Grado de participación del servidor sumariado:** Dentro de la causa No. 02281-2016-00074, el Fiscal sumariado con pleno desconocimiento de la normativa aplicable al caso, sostuvo la tesis de que las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde, incurrieron en el delito de asociación ilícita, ya que se habrían sustraído “(...) *15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos* (...)”; acción que no se ajustaba al tipo penal imputado a las citadas ciudadanas (según lo manifestado por los Jueces de la Corte Nacional), pues al tratarse de una sustracción de productos que no superaban el 50% de una remuneración básica unificada del trabajador, este tipo de acto es considerado como una contravención de hurto, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, **con una pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) días de prisión**; no obstante, el sumariado al sostener que la actuación de las citadas ciudadanas se enmarcaba en el tipo penal de asociación ilícita y pese a que se acordó un procedimiento abreviado, la pena que se impuso a las procesadas fue de dos (2) años, pena que excedía de sobremanera la sanción que correspondía para este caso (hasta 30 días), es decir que una de las sentenciadas tuvo que permanecer privada de su libertad por un periodo de dos (2) años, por un yerro del fiscal sumariado.

iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado con voto de mayoría por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y el doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 10 de mayo de 2023, resolvieron que el Fiscal sumariado incurrió en **error inexcusable**, dentro de la citada causa penal, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** Conforme han señalado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la declaratoria jurisdiccional previa, el servidor sumariado de forma inexplicable aplicó el tipo penal de asociación ilícita a las procesadas, cuando de

los elementos con los que contaba, esto es que se habían sustraído “(...) 15 shampoos head & shoulders, que sumaron la cantidad de 90 dólares, más 6 dólares de otros productos (...)”, cuando lo correcto era que el servidor sumariado aplique la contravención de hurto, conducta penal que se encuentra tipificada en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, que en su último inciso establece: “(...) Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento”; asimismo, el artículo 209 ibíd., señala: “**Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento**”, en este caso conforme se ha detallado anteriormente el valor de los productos que fueron sustraídos por las sentenciadas corresponde a aproximadamente a \$96,00 (noventa y seis dólares de los estados unidos de Norteamérica 100/00), monto que no supera el 50% de una remuneración básica del trabajador, por ende la pena privativa de libertad que correspondía es de quince (15) hasta treinta (30) días de prisión; no obstante, el valor de lo sustraído no fue considerado por el sumariado en la audiencia de juicio directo, en la cual propuso el procedimiento abreviado por un delito que no se subsumía a la conducta de las sentenciadas, hecho que afecto de forma considerable a las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde, quienes fueron condenadas a dos (2) años de prisión por el delito de asociación ilícita, actos con los cuales se deduce que el Fiscal sumariado recayó en un error gravísimo, incumpliendo el principio establecido en el artículo 5, numerales 21 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “**Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan**”, inobservado con ello lo establecido en el numeral 3 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que señalan: “(...) Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...)” hecho que denota y afirma que el sumariado actuó en forma deficiente e inadecuada, con desinterés, denegando justicia y quebrantando la ley, pues ha dejado en tela de duda sus actuaciones y su obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas, sobre todo lo referente a los derechos de las sentenciadas, con esto también queda claro que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, en concordancia con el artículo 2, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “**En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad**”, hechos con los cuales incumplió sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable; por lo que, es pertinente acoger parcialmente el informe motivado de 12 de abril de 2024, por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

⁸ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 172.- (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)”.

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado, expedido el 12 de abril de 2024, por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

15.2 El Pleno del Consejo de la Judicatura se ve imposibilitado a emitir una resolución de mérito fondo dentro del presente expediente disciplinario en razón de que existe un vicio insanable dentro de la tramitación de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida el 10 de mayo de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074, respecto a la actuación de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, de conformidad a lo establecido en el punto 8 de la presente resolución.

15.3 Declarar al abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado el 10 de mayo de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por asociación ilícita No. 02281-2016-00074.

15.4 Imponer al abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, por sus actuaciones como Fiscal de la provincia de Bolívar, la sanción de destitución.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, para conocimiento de la destitución del abogado Wilmo Giovanni Soxo Andachi.

15.7 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 04 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura